



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2429

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de las Juventudes del Estado de Oaxaca.

LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto y finalidad:

- I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y garantía de la dignidad humana, los derechos humanos, las libertades fundamentales, la perspectiva de juventudes y el principio del interés superior de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Estado;
- II. Normar las políticas, proyectos, programas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las juventudes en el Estado;
- III. Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas tendientes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- IV. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento, inclusión y participación en temas relacionados con las juventudes del Estado;
- V. Impulsar el desarrollo personal y económico de las personas jóvenes, mediante el estímulo a su productividad y emprendimiento, promoviendo su ingreso al mercado, al ámbito empresarial y a la economía regional, considerándolos como actores fundamentales para el desarrollo presente y futuro del Estado, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** Promover el derecho de las personas jóvenes a participar en la observación electoral y en la toma de decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés.

La participación deberá realizarse conforme al marco normativo que corresponda.

La aplicación de la presente Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del Sistema y su Programa, o las Secretarías, Dependencias y Entidades que designe; a los poderes legislativo y judicial, a los municipios y a los órganos públicos autónomos, en el ámbito de sus competencias, teniendo por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos de las personas jóvenes consagrados en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Gobierno, en el ámbito de su competencia y en la medida de sus posibilidades operativas, recursos humanos y disponibilidad presupuestal económica, garantizará el ejercicio de los derechos humanos de las personas jóvenes.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Dignidad humana: principio que es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos;
- V. Director o Directora: la persona titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- VI. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Fomento emprendedor: el desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de las juventudes por convertirse en agentes de cambio, y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando bienes, productos o servicios para sí y su comunidad en un marco de libertad, igualdad, equidad, legalidad y responsabilidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Gobierno: Gobierno del Estado de Oaxaca;
- IX. Gobernador o Gobernadora: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- X. Instituto: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- XI. Juvenil: Construcción sociocultural transitoria de las personas jóvenes como sujetos titulares de derechos, deberes y obligaciones, según su condición;
- XII. Juventudes o Personas Jóvenes: Personas, sujetos titulares de derechos, deberes y obligaciones en la medida de su condición juvenil, identificada como actores sociales, políticos, económicos y culturales estratégicos para la transformación y el mejoramiento de nuestras comunidades, pueblos y Estado, cuya edad comprende entre los 15 y los 29 años de edad cumplidos, conforme al artículo 12 de la Constitución Local. Las juventudes o personas jóvenes son un grupo de población en ejercicio de especificidad, territorialidad y autonomía con dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales que prevé para ellas la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables;
- XIII. Juventudes o Personas Jóvenes miembros de una comunidad o Pueblo Indígena: persona descendiente de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, o que se adscriban como tal, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XIV. Juventudes o Personas Jóvenes miembro de una comunidad o Pueblo Afromexicano: persona que se autoadscribe, bajo distintas denominaciones, como descendiente de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;
- XV. Juventudes o Personas Jóvenes con Discapacidad: personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XVI. Juventudes o Personas Jóvenes Emprendedoras: persona joven, que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio lícitos y organiza los recursos necesarios para ponerlo en marcha, convirtiendo una idea en un negocio concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos;
- XVII. Juventudes o Personas Jóvenes Empresarias: persona joven mayor de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial y que ha constituido y adquirido la titularidad de derechos, deberes y obligaciones establecidos en la legislación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicable, realizando actividades organizadas en función de una producción o intercambio de bienes y servicios en el mercado;

- XVIII.** Ley: Ley de las Juventudes del Estado de Oaxaca;
- XIX.** Municipio: los municipios del Estado de Oaxaca;
- XX.** Órganos Públicos Autónomos: son los entes que cuentan con autonomía funcional, presupuestal, de gestión y decisoria plena en la materia que les corresponda, los cuales no se encuentran subordinados a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial;
- XXI.** Perspectiva de Juventudes: enfoque o visión teórica, práctica, metodológica, hermenéutica, técnica y operativa que permite identificar, desarrollar y fomentar prácticas sociales y mecanismos jurídicos e institucionales que garanticen que las juventudes sean reconocidas como sujetos de derechos, deberes y obligaciones, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su dignidad humana, derechos humanos, libertades fundamentales, principio del interés superior de las juventudes, autonomía, desarrollo integral, proyecto de vida y participación en la vida pública del Estado. Asimismo, es la perspectiva que para la construcción de políticas, medidas y acciones sociales, económicas, culturales y de diversa naturaleza orientadas a la protección de las juventudes en la vida pública del Estado, considera sus preocupaciones y expectativas en un marco que propicie el respeto, la inclusión y la tolerancia hacia su diversidad y la reducción sistemática de las desigualdades que históricamente han enfrentado, para así alcanzar su bienestar, facilitar sus transiciones en el curso de vida y promover su participación efectiva como parte sustantiva del devenir nacional;
- XXII.** Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XXIII.** Perspectiva Intercultural: enfoque o visión teórica, práctica, metodológica, hermenéutica, técnica y operativa que estudia las relaciones de poder entre las personas, pueblos y comunidades de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en nuestro Estado y nuestro País. La perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Los obstáculos que existen en el acceso a la justicia no parten de características inherentes a dichas poblaciones, sino que son consecuencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de un sistema de opresión racista que les ha marginado desde la época colonial y que se traducen en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos. Este método debe ser aplicado por las autoridades, lo que da lugar al deber de implementar políticas públicas, legislar y juzgar con perspectiva intercultural de personas, comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos. Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, las autoridades deben considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural. De esta manera, las personas, comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, autonomía, libre determinación y dignidad;

- XXIV.** Programa: Programa Sectorial para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca, eje rector coadyuvante con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca en materia de políticas públicas para las juventudes;
- XXV.** Primera Experiencia Laboral: proceso de integración de las juventudes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;
- XXVI.** Principio del Interés Superior de las Juventudes: por interés superior de las juventudes se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a las juventudes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover, respetar, proteger y garantizar el Estado, sus autoridades, municipios y órganos públicos autónomos en el ámbito de sus competencias y atribuciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social;
- XXVII.** Reglamento: Reglamento de la Ley de las Juventudes del Estado de Oaxaca;
- XXVIII.** Sistema: Sistema para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca;
- XXIX.** Tratado Internacional: los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y
- XXX.** Transversalidad: es el proceso que permite garantizar la incorporación de las perspectivas de juventudes, de género e intercultural con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

económicas, políticas, sociales y culturales en las instituciones públicas, sociales y privadas.

CAPÍTULO II Principios Fundamentales

Artículo 3.- Las juventudes son titulares de los derechos, deberes y obligaciones reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en el Estado, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

A todas las juventudes se les respetará su dignidad humana, la cual es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Las personas jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y el desarrollo de la entidad.

Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la dignidad, a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación, a la participación política, económica, social, cultural y ambiental, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda.

En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas, en atención a su condición juvenil.

Las personas jóvenes entre 15 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior de la niñez, interés superior de las juventudes y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Artículo 4.- Las personas jóvenes constituyen un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección eficaz y eficiente por parte de las diversas instancias de Gobierno.

Artículo 5.- Las autoridades del Gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con la perspectiva de juventudes y el principio del interés superior de las personas jóvenes. En consecuencia, el Gobierno deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Todas las políticas, programas, planes, proyectos, estrategias, medidas y acciones públicas dirigidas a las personas jóvenes, deberán implementarse con perspectivas de derechos humanos, juventudes, de género e intercultural, a efecto de garantizar el interés superior de las juventudes y conforme al gasto público estatal aprobado para cada año.

Artículo 7.- Se reconoce el derecho de las juventudes a la igualdad formal ante la ley y a la igualdad material entre las personas, a una protección legal sin discriminación alguna, a no ser arrestadas, detenidas, torturadas y/o desaparecidas, presas o desterradas arbitrariamente, así como el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Artículo 8. A ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por discriminación o estigmatización debida a su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena o afroamericana, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social económica o migratoria, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, ideología, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente ley y demás normas locales e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a la Constitución Federal y a la Constitución Local.

Artículo 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese, por medio de colectivos, organizaciones o a título personal, especialmente en promover el diseño, seguimiento de políticas públicas y ejecución de acciones que busquen su desarrollo y bienestar en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Se reconoce el derecho de las juventudes a su identidad y a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de una comunidad y Pueblos Indígenas o Afroamericanos, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a la Constitución Federal y a la Constitución Local.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO I Derechos, Deberes y Obligaciones

Artículo 11.- Las juventudes son titulares de los derechos, deberes y obligaciones reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en el Estado, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

Todos los derechos, deberes y obligaciones de las personas jóvenes contenidos en esta Ley, se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y otras fuentes del derecho aplicables, así como con las perspectivas de juventudes, género e intercultural, con la finalidad de asegurar el principio del interés superior de las juventudes.

CAPÍTULO II Derecho a la Igualdad

Artículo 12.- Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad formal ante y por la ley y a la igualdad material entre las personas. Esta ley reconoce la igualdad de las personas jóvenes, por lo que el Estado impulsará políticas, medidas legislativas, presupuestarias y de diversa índole que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de género, trato y oportunidades, así como en la obtención y prestación de bienes, servicios y recursos, y el respeto del ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales o de otra generación, acordes a la condición juvenil.

CAPÍTULO III Derecho a la Libertad

Artículo 13.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad, por lo que las autoridades deberán asegurar su respeto y el ejercicio de la misma, sin ser coartada ni limitada en las actividades que deriven de ella, salvo por disposición expresa de la ley. Prohibiéndose cualquier medida que atente contra la libertad de manera arbitraria, irracional, desproporcional e injustificada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV Derecho a la Seguridad

Artículo 14.- Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad, al ejercicio de la misma, a una protección legal sin discriminación alguna, así como el acceso a la justicia, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y dignidad de la persona, así como, en general, todo acto que atente contra su seguridad e integridad física y mental. Las autoridades adoptarán medidas específicas de protección a favor de las juventudes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la detención, arresto, encarcelamiento, desplazamiento forzado y destierro arbitrarios, y la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

CAPÍTULO V Derecho a la Propiedad

Artículo 15.- Las personas jóvenes tienen derecho a la propiedad. Ninguna persona joven será privada arbitrariamente de su propiedad privada. El derecho de propiedad se ejercerá de acuerdo con las leyes en la materia.

CAPÍTULO VI Derecho a la Justicia

Artículo 16.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso y realización de la justicia, la cual implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa adecuada, a un trato justo y digno, a una justicia pronta, gratuita y efectiva, y a todas las garantías del debido proceso legal.

Las autoridades tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Las juventudes condenadas por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

En todos los casos en que personas jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva con perspectiva de juventudes, de género e intercultural, así como el principio del interés superior de las juventudes y de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades adoptarán las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales con perspectiva de juventudes, de género e intercultural, a efecto de garantizar el principio del interés superior de las juventudes, para que las personas jóvenes que hayan incurrido en una infracción o delito cumplan su sanción o pena de prisión, y cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de detención o internamiento.

CAPÍTULO VII Derecho a la Paz

Artículo 17.- Las personas jóvenes tienen derecho a la paz, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, tolerancia, solidaridad, fraternidad, amistad, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos, pueblos y comunidades, de manera democrática y con justicia.

CAPÍTULO VIII Derecho a una Vida Libre de Violencias

Artículo 18.- Las personas jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencias, las cuales pueden ser física, verbal, de género, sexual, contra los derechos reproductivos, psicológica, psicoemocional, social, psicosocial, familiar, comunitaria, económica, patrimonial, situacional, vicaria, cibernética o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la vida, derechos y dignidad humanas de las juventudes.

El Gobierno impulsará acciones para que las personas jóvenes tengan acceso a una vida libre de todo tipo de violencias, promoviendo el respeto a la dignidad, a los derechos humanos y una cultura de legalidad y de paz, con enfoque de justicia, enfatizando la prevención y erradicación de la violencia de género, de manera específica, respecto a la vida sexual y reproductiva de las mujeres jóvenes.

Las autoridades implementarán todas las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales necesarias para la prevención y erradicación de los diversos tipos de violencias en contra de las juventudes.

CAPÍTULO IX Derecho a la Vida

Artículo 19.- Las personas jóvenes tienen derecho a la vida, por lo que las autoridades adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, psicoemocional, moral e intelectual que permita la incorporación de las juventudes al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez. En todo caso se adoptarán medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo juvenil. Ninguna persona joven será sometida a la pena de muerte.

CAPÍTULO X Derecho al Desarrollo Integral

Artículo 20.- Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo humano, social, económico, político, científico, cultural y artístico, y a ser consideradas como sujetos prioritarios de las iniciativas, programas, medidas, acciones y políticas que se implementen para tal fin.

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de las juventudes, en las áreas rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones locales, regionales e internacionales.

CAPÍTULO XI Derecho a la No Discriminación

Artículo 21.- Las personas jóvenes tienen derecho a la no discriminación, la cual puede ser motivada por su origen étnico o nacional, el género, el sexo, la edad, la lengua, la identidad, la apariencia física, el embarazo, las discapacidades, la religión, la ideología, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la experiencia laboral, y las condiciones social, económica, cultural, política, migratoria y de salud, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las juventudes.

CAPÍTULO XII Derechos a las Identidades, Personalidad, Honor, Intimidad e Imagen

Artículo 22.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su identidad, personalidad, honor, intimidad e imagen.

Artículo 23.- El Gobierno reconoce el derecho de las personas jóvenes a existir, contar con una nacionalidad, generar sus propias identidades individuales y colectivas, formas de expresión que deseen en los términos de la legislación aplicable, y se obliga a protegerles en contra de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agresiones psicológicas, físicas o de discriminación por el ejercicio de ese derecho en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Como parte de este reconocimiento, el Gobierno establecerá programas para conocer, acercarse, reconocer y estimular las formas de identidades de las personas jóvenes, identificar sus problemas y generar políticas públicas que atiendan sus necesidades.

Las juventudes tienen derecho a la identidad, el cual abarca las identidades indígenas y afrooaxaqueñas, incluyendo los derechos lingüísticos como parte de estas.

Artículo 24.- El Gobierno formulará las medidas y políticas, en los términos de la legislación aplicable, para establecer programas de capacitación del servicio público con el fin de evitar cualquier tipo de explotación indebida de la imagen de las personas jóvenes que merme su honor y dignidad personal. Asimismo, establecerá programas de capacitación del servicio público para evitar que las formas de identidad y expresión lícitas de las personas jóvenes, en lo individual o colectivo, sean motivo de discriminación.

CAPÍTULO XIII

Derecho al Respeto y Fortalecimiento de las Identidades Colectivas de las Juventudes

Artículo 25.- Las personas jóvenes como integrantes de una sociedad en constante cambio tienen el derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que las distingue de otras poblaciones y grupos sociales, y que, a la vez, los cohesionan como integrantes de una sociedad pluricultural, multicultural e intercultural en la que debe prevalecer la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 26.- El Gobierno, por medio del Instituto, promoverá mecanismos para que las personas jóvenes fortalezcan sus identidades culturales, tengan la posibilidad y la oportunidad de robustecer sus expresiones de identidad y las puedan dar a conocer a otros sectores sociales.

La identidad juvenil debe contribuir al desarrollo armónico de la sociedad, al respeto de los derechos e intereses de terceros, sean estos públicos o privados.

CAPÍTULO XIV

Derecho a la Familia

Artículo 27.- Las personas jóvenes tienen derecho a la familia, el cual se traduce mínimamente en formar parte de una familia y a la formación de una familia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El derecho a formar parte de una familia se sustenta en el afecto, respeto y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de faltas, violencias y delitos.

El derecho a la formación de una familia se traduce en la libertad de elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsable e informada, y a la disolución responsable e informada de aquél de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación civil y familiar.

Las autoridades deberán crear políticas públicas para facilitar y asegurar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten la cohesión, los valores y la fortaleza de las vidas familiares y el sano desarrollo de las juventudes en su seno. Para estos efectos, se reconoce la pluralidad en la conformación de los diversos tipos de familias.

Las autoridades promoverán todas las medidas administrativas, políticas, legislativas y jurisdiccionales que garanticen la conciliación de la vida familiar y laboral y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

CAPÍTULO XV Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

Artículo 28.- Las personas jóvenes tienen el derecho a disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente, plenamente informada y responsable sobre su cuerpo, incluyendo el acceso a la interrupción legal del embarazo, así como a decidir libremente sobre su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley, y demás legislación aplicable.

El Gobierno con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

Esta información debe incluir oportunidades estructuradas que permitan a las personas jóvenes explorar sus valores y actitudes, poner en práctica la toma de decisiones responsables en el ámbito de la legalidad, y otras competencias necesarias para realizar elecciones fundamentadas acerca de su vida sexual, permitiendo así el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

El Gobierno promoverá y evaluará, en los servicios médicos de salud del primer nivel, un modelo de prevención y atención a la salud sexual y salud reproductiva que se enfoque a la población joven, principalmente a las mujeres jóvenes para consolidar que estos servicios sean amigables



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Gobierno generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus servicios con perspectivas de juventudes, género, orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, discapacidad e intercultural, en especial en los relativos a la atención de la salud sexual y la salud reproductiva.

La capacitación deberá poner énfasis en la prestación del servicio con trato respetuoso, igualitario, libre de violencia a las mujeres, en particular a aquellas quienes soliciten pastillas de anticoncepción de emergencia, acceso a la interrupción legal del embarazo o cualquier método anticonceptivo, así como atención ginecológica y psicosocial.

El Gobierno pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud del Estado para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 29.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de calidad, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Las disposiciones de esta Ley no contravendrán lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, y demás leyes aplicables.

Artículo 30.- Las mujeres jóvenes, tendrán derecho a decidir de manera libre el número y espaciamiento de hijos que desee, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Tratándose de mujeres jóvenes menores de 18 años de edad, en todo momento, se garantizará el principio del interés superior de la niñez y su principio de autonomía progresiva.

Artículo 31.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexual y de género que deseen.

El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y disponibilidad presupuestal, los servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica. Este artículo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 137 Quater del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XVI Derecho a la Protección contra los Abusos Sexuales

Artículo 32.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección contra los abusos sexuales, las autoridades tomarán todas las medidas administrativas, legales y jurisdiccionales necesarias para la prevención de la explotación, el hostigamiento, el acoso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las juventudes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de los ofendidos y víctimas.

CAPÍTULO XVII Derecho a la Seguridad Social

Artículo 33.- Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad social, en los términos de la ley de la materia, frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, maternidad soltera, invalidez, viudez, orfandad, y todas aquellas situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o capacidad para el trabajo.

El Gobierno preverá programas de protección social para las personas jóvenes por lo que deberán diseñarse, planearse y ejecutarse, de acuerdo a las leyes aplicables y a las necesidades propias de las juventudes.

Las autoridades darán trato especial y preferente a las personas jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán mecanismos que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas, afroamericanas y con discapacidad.

Artículo 34.- En forma específica las autoridades competentes implementarán acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle y víctimas de trata de personas y explotación humana cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Oaxaca, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Las personas jóvenes en situaciones de pobreza o que viven y sobreviven en la calle, con problemas de adicciones o cualquier otra condición que le produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad y a ejercer sus derechos y favorecerse de las oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios que mejoren su calidad de vida, en los términos de la presente Ley, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle y víctimas de trata de personas y explotación humana cuenten con programas de atención integral para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 37.- El Gobierno creará programas integrales dirigidos a las personas jóvenes que viven y sobreviven en situación de calle, diseñados e implementados a partir de un enfoque de derechos humanos a fin de evitar su discriminación y asegurar el respeto irrestricto de sus derechos y dignidad humana.

CAPÍTULO XVIII

Derecho de las Juventudes que Viven con Discapacidad

Artículo 38.- Las personas jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39.- El Gobierno en coordinación con el Instituto promoverá acciones y políticas que permitan que las personas jóvenes con discapacidad en el Estado, en el momento que lo consideren conveniente y en términos de la legislación que resulte aplicable, logren su emancipación y autonomía. Para lograr lo anterior, se procurará la participación activa en la comunidad de las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 40.- El Programa debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para las personas jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso su custodia.

El Gobierno dispondrá de los recursos y medios para asegurar a las personas jóvenes con discapacidad el acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de salud y rehabilitación, así como oportunidades de sano esparcimiento con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social; para ello, entre otras acciones, adecuará e implementará la accesibilidad arquitectónica y física al transporte, los edificios públicos, centros de educación, de salud, recreativos, deportivos y culturales.

Artículo 41.- Las empresas que contraten a personas jóvenes con discapacidad podrán recibir los beneficios fiscales que establezca el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIX

Derecho a la Plena Participación Social y al Acceso a la Información

Artículo 42.- El Gobierno promoverá la participación de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las juventudes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado a través de los mecanismos señalados en esta Ley.

Artículo 43.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias apoyarán a las personas jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo, así como en la construcción y desarrollo de los espacios de relación e identidad que ellas mismas construyan y sean de su interés, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 44.- Las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de las juventudes respecto de todos los asuntos que les afecten. Las autoridades en el ámbito de sus competencias propiciarán que se respete este derecho.

Las personas jóvenes tienen derecho a opinar, analizar, criticar y presentar propuestas en cualquier ámbito sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y la legislación aplicables.

Artículo 45.- Las autoridades ministeriales y judiciales emplearán todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recibir y salvaguardar la información de las juventudes, a fin de preservar su integridad, salud física y mental, y proteger su sano desarrollo y dignidad personal.

Artículo 46.- El Gobierno promoverá que los medios de comunicación proporcionen a las personas jóvenes oportunidad de acceso a expresar por medio de ellos sus ideas y opiniones a la sociedad, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 47.- Las personas jóvenes tienen derecho a la información, por lo tanto, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Establecerán normas y políticas públicas encaminadas a que las juventudes estén informadas de todo aquello que:

a) Les sirva como orientación y utilidad en el ejercicio de su derecho de participación, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Coadyuve en su desarrollo y sirva para que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de cualquier evento que pueda afectar su desarrollo integral;

II. Propiciarán en términos de sus competencias que los medios de comunicación difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las personas jóvenes desde una perspectiva de juventudes, género e intercultural; incrementen sus conocimientos; fortalezcan sus capacidades analíticas y propositivas; les ayuden a formar una opinión propia, y promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverán que los medios de comunicación participen en la protección y respeto de los derechos y el interés superior de todas las juventudes, y

IV. Establecerán programas tendentes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en las personas jóvenes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica hacia todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto.

Artículo 48.- Las personas jóvenes tendrán derecho al acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales, conforme a la legislación aplicable. Los funcionarios estarán obligados a proporcionarles todo tipo de información de acuerdo a las disposiciones legales en la materia, así como promover la accesibilidad a las nuevas tecnologías de información y las comunicaciones; homologando los criterios y espacios donde se proporcione, difunda o coloque información pública para personas jóvenes invidentes y débiles visuales, a quienes se les garantizará el acceso pleno a la información pública en los medios adecuados.

CAPÍTULO XX

Derecho a la Libertad de Pensamiento, Expresión, Información, Religión, Asociación y Organización

Artículo 49.- Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos en términos de lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 50.- Las personas jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, expresión, información y religión, este derecho comprende la libertad de difundir y, en su caso, profesar, sus opiniones, información, ideas, convicciones y culto de toda índole, sean culturales, artísticas, políticas y religiosas, a través de cualquier medio, haciendo uso de espacios públicos de manera lícita y que no vulnere los derechos humanos o bienes jurídicos de otras personas, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión de estas libertades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- Las personas jóvenes tienen derecho a disponer de foros juveniles donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas de políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a las juventudes, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

El Gobierno diseñará programas y acciones para acompañar la organización autónoma, democrática y comprometida socialmente, de manera que las juventudes en el Estado tengan las oportunidades y posibilidades de construir una vida digna y responsable.

Artículo 52.- El Gobierno y los municipios en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad y no discriminación. Asimismo, para apoyar a las juventudes en ese derecho, establecerán programas de educación para la democracia, el respeto y la participación, dirigidos tanto a las personas jóvenes como a los adultos, a fin de despertar en éstos el respeto de la opinión de los más jóvenes.

A fin de permitir la libre convivencia de las personas jóvenes en sus pueblos y comunidades, se procurarán:

- I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y
- II. Facilitar el movimiento dentro de sus pueblos y comunidades y del Estado, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

CAPÍTULO XXI Derecho a la Vivienda

Artículo 53.- Las personas jóvenes tienen el derecho a una vivienda adecuada que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad, la cual forme parte de su proyecto de vida y favorezca sus relaciones en familia y comunidad.

Por vivienda adecuada se entenderá aquella en que se garantice como mínimo la seguridad de la tenencia, disponibilidad de los servicios, materiales, instalaciones e infraestructura adecuados, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación adecuada, y la adecuación cultural.

Artículo 54.- El Gobierno fomentará el acceso de las juventudes a recursos destinados a la obtención y mejoramiento de su vivienda, en términos de la legislación aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XXII Derecho a la Salud integral

Artículo 55.- Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de la salud integral en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas jóvenes tienen el derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y libre de contaminación y drogas nocivas para la salud.

Artículo 56.- Las personas jóvenes tienen derecho en términos de la legislación aplicable al más alto nivel de salud integral posible, el Gobierno dentro del ámbito de su competencia, deberá proporcionarla de forma gratuita y de calidad, independientemente del género, orientación sexual, identidad étnica, discapacidad, condición económica, social o cualquier otra distinción.

Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva planeados, el acceso a la información y la provisión de métodos de anticoncepción, la investigación de los problemas de salud que se presentan en este sector de la población, así como la información y prevención del sobrepeso, la obesidad, los patrones alimenticios dañinos, el alcoholismo, el tabaquismo, la drogadicción, la confidencialidad del estado de salud física y mental, el respeto del personal de los servicios de salud, en particular a lo relativo a su salud sexual y reproductiva, prevención del suicidio y la autolesión, prevención de embarazos no deseados y que los tratamientos les sean prescritos conforme con la legislación aplicable, respetando en todo momento la confidencialidad del estado de salud física y mental de las juventudes.

Para la prestación integral y de calidad de estos servicios, el Gobierno desarrollará, simultáneamente, los aspectos técnicos y humanos del tratamiento médico sanitario, en los marcos establecidos en la ley, garantizando en la proporción que sea posible de acuerdo al monto de presupuesto asignado para estas actividades, el abasto de insumos y medicamentos, y el mantenimiento y renovación del equipo.

En la prestación de los servicios se incluye la actualización continua del personal, acorde a los avances científico-técnicos de investigación; de las áreas de promoción y fomento a la salud, la prevención, la terapéutica, el diagnóstico, las actividades de vigilancia sanitaria y epidemiológica y las acciones preventivas con la participación de comunidades y grupos organizados.

Artículo 57.- El Gobierno establecerá políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, prevención del consumo de drogas, alcohol y tabaco, prevención del suicidio y la autolesión, prevención de problemas psicológicos y psiquiátricos, y promoción de la salud y estilos de vida saludables entre las personas jóvenes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58.- El Gobierno formulará las políticas y establecerá los mecanismos progresivos que permitan el acceso y permanencia de las personas jóvenes a programas de gratuidad que garanticen el acceso oportuno y adecuado de los servicios que otorga el sistema de salud del Estado, lo que no excluirá la posibilidad de que las juventudes opten por otro tipo de seguro de salud ofrecido por entidades federales.

Artículo 59.- Las personas jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, por lo tanto, el Gobierno establecerá e implementará las políticas necesarias para que tengan la información suficiente y adecuada para el libre ejercicio de este derecho. La información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos y apropiada a su edad.

En los casos en que la información sea solicitada por las personas jóvenes menores de 18 años de edad, no será requisito para otorgárselas el consentimiento del tutor o representante legal.

El Gobierno a través de sus autoridades y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tomarán las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de falta, violencia o delito sobre las personas jóvenes. Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

Artículo 60.- El Gobierno, a través de la Secretaría de Salud, procurará la protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de las personas jóvenes, especialmente de mujeres, integrantes o miembros de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en situación de calle y discapacidad, con el fin de contribuir así al pleno ejercicio de sus derechos.

El Gobierno tomará las medidas necesarias para que se garantice el derecho de todas las personas jóvenes a decidir sobre aspectos reproductivos libres de coacción, presión y amenazas.

Los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por las mujeres jóvenes, se realizarán en condiciones de atención médica segura, responsable, pertinente, oportuna, informada, adecuada y de calidad, con respeto a su autonomía, libre desarrollo de la personalidad y derechos humanos acordes a su condición juvenil, protegiendo su dignidad humana.

CAPÍTULO XXIII

Derecho a la Alimentación y a la Nutrición

Artículo 61.- Las personas jóvenes tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas que les aseguren la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a las personas jóvenes.

CAPÍTULO XXIV Prevención y Atención de la Obesidad y Patrones Alimenticios y de Actividades No Saludables

Artículo 63.- El Gobierno diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 64.- Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar y recibir información y atención de la Secretaría de Salud para conocer las medidas de prevención, tratamiento y combate del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

Artículo 65.- La Secretaría de Salud de conformidad a sus atribuciones proporcionará atención médica a las personas jóvenes con sobrepeso, obesidad, anorexia, bulimia o cualquier patrón alimenticio y de actividad no saludable que lo soliciten.

La atención de estos trastornos alimenticios es prioritaria para el Sistema de Salud del Estado, por lo que sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes de la Entidad.

El Gobierno deberá promover que los medios de comunicación se comprometan a evitar las campañas con publicidad engañosa y estimulará mediante distintos mecanismos la difusión de publicidad que promueva hábitos y patrones de consumo informado y saludable.

CAPÍTULO XXV Derecho a la Educación

Artículo 66.- Las personas jóvenes tienen derecho a recibir educación, la cual será obligatoria, universal, pública, laica, integral, inclusiva, gratuita y de calidad, en los términos previstos tanto en la Constitución Federal, Constitución Local, en la Ley General de Educación, así como en la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás normas aplicables, la educación reunirá las características y contenidos que se señalan en las leyes anteriormente señaladas.

El Gobierno reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y garantizará la universalización de la educación media para todos los jóvenes, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

específicamente a facilitar y asegurar el acceso, permanencia y conclusión en la educación secundaria y preparatoria. Asimismo, se compromete a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medias administrativas, políticas y legislativas necesarias para ello.

La educación fomentará también el respeto a la dignidad humana, con enfoque de derechos humanos, a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la igualdad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la libertad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y los animales, y las perspectivas de juventudes, género e intercultural.

Este derecho incluye el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general a todos aquéllos que les permitan alfabetizarse, profesionalizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social.

La educación pública que imparta el Gobierno en los tipos, niveles y modalidades que corresponda, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas jóvenes, y fomentará en ellas el respeto a los derechos humanos y la sana convivencia, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de libertad, fraternidad e igualdad de derechos para todas las personas jóvenes, evitando la discriminación.

Artículo 67.- El Gobierno en el ámbito de su competencia, ofrecerá alternativas de financiamiento para la educación de las personas jóvenes e implementará programas que les permitan reintegrarse a los sistemas educativos.

El Gobierno desarrollará políticas públicas para el fomento e impulso a la investigación científica y la creatividad de la juventud, e implementará planes y programas para el desarrollo del proceso de formación integral; para la consecución de este fin se involucrará a las personas jóvenes, expertos y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 68.- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, impulsará y apoyará el adecuado desarrollo del sistema educativo.

Artículo 69.- En los programas educativos que sean competencia del Estado, se deberá enfatizar la información y prevención por parte de personal especializado que corresponda, referente al medio ambiente, la participación ciudadana, las adicciones, la educación integral en sexualidad, la prevención del embarazo no planeado, el VIH-SIDA entre otras infecciones de transmisión sexual, los problemas psico-sociales, de salud mental, prevención del suicidio y la autolesión, el sedentarismo, el sobrepeso, la violencia escolar, la obesidad y los trastornos de conducta alimentaria como la bulimia o la anorexia, así como en materia de violencia y perspectivas de juventudes, género e intercultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- El Gobierno fomentará el aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos, artísticos y tecnológicos para motivar a las personas jóvenes a generar proyectos para un mejor desarrollo de su persona y de la Entidad.

Artículo 71.- Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes se enfocarán en los siguientes aspectos:

I. Fomentar una educación obligatoria, universal, pública, laica, integral, inclusiva, gratuita y de excelencia que promueva el ejercicio y respeto de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, que contemple la educación integral en sexualidad; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural; la conservación del medio ambiente, el cuidado de los animales, y el respeto al patrimonio natural, histórico, cultural, artístico, gastronómico, biocultural, documental, arquitectónico y mixto de nuestro Estado;

II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto a los derechos y tolerancia entre las personas jóvenes;

III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles del Estado, cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las personas jóvenes;

IV. Prevenir y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes;

V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

VI. Promover la investigación, formación y las creaciones científicas, tecnológicas, artísticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales;

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados, los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, la prevención del suicidio, la autolesión, entre otros;

VIII. Promover la salud física y mental de las personas jóvenes, con la finalidad de protegerlos y asegurar su sano desarrollo personal, y

IX. Promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas jóvenes, con perspectiva de juventudes, género e intercultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- El Gobierno implementará programas de becas educativas que incentiven a las personas jóvenes a acceder, permanecer y culminar el sistema educativo, y programas en los que se desarrollen mecanismos de reinserción educativa para personas jóvenes que sean madres o padres, pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuenten con alguna discapacidad, sean de escasos recursos económicos, o se encuentren en una situación adicional de vulnerabilidad.

CAPÍTULO XXVI Derecho a la Ciencia y a la Innovación Tecnológica

Artículo 73.- Las personas jóvenes tienen el derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica, consiste en la posibilidad de acceder de forma equitativa, asequible, accesible, incluyente y justa a los beneficios del progreso científico y tecnológico, y a participar de las actividades orientadas al desarrollo de las juventudes, para la construcción de una sociedad más democrática y digital.

El progreso científico y tecnológico es uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, sus logros deberán utilizarse en favor de la realización más plena posible de los derechos y las libertades de las personas jóvenes y en beneficio de la sociedad, comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, el fortalecimiento de la paz, la seguridad, el desarrollo económico, la conservación ambiental e inclusión social.

Queda estrictamente prohibido utilizar los progresos científicos y tecnológicos para devastar, destruir, limitar o dificultar el goce de los derechos de las juventudes, de conformidad con la legislación en la materia.

El Gobierno garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones científicas y tecnológicas de las juventudes, así como el intercambio científico y tecnológico, mediante programas diseñados para tal efecto.

CAPÍTULO XXVII Derecho al Acceso, Gestión y Promoción de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Artículo 74.- Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.

Artículo 75.- El Gobierno, en coordinación con el Instituto, establecerá las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

A través de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás Secretarías u organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de violencias y delitos informáticos, trata de personas o delitos sexuales.

CAPÍTULO XXVIII **Derecho a una Vida Libre de Violencia Cibernética**

Artículo 76.- Las personas jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencia cibernética, entendida como un estado exento de violencia generada por usuarias y usuarios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En este contexto, se producen, reproducen y comparten contenidos que representan diversas formas de violencia contra las juventudes en el ámbito digital.

La violencia cibernética contra las personas jóvenes a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones puede manifestarse de diversas formas, como el ciberbullying, el ciberacoso sexual, el acecho, la discriminación, los discursos de odio, los insultos, las amenazas, la suplantación de identidad, la vulneración de datos, la violación de la privacidad, la exclusión social en línea, la difusión de contenido íntimo no consensuado, los ataques contra la libertad de expresión, entre otras formas.

Este tipo de violencia representa un obstáculo para el acceso seguro de las juventudes a la comunicación e información digital, generando consecuencias psicológicas, emocionales y sociales para las víctimas y limitando el pleno uso, goce y disfrute de sus derechos humanos.

Es fundamental que no se culpe ni revictimice a las juventudes que son víctimas de violencia cibernética. Por el contrario, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, jurídicas, políticas y de diversa índole que consideren necesarias y urgentes para protegerlas de cualquier forma de agresión cibernética, garantizando así su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Policía Cibernética, los órganos jurisdiccionales, autoridades y empresas privadas afines, en el ámbito de sus competencias administrativas y legales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al buen uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con el principio del interés superior de las juventudes. En consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de las personas jóvenes que han sufrido violencia cibernética, empleando para ello las perspectivas de juventudes, de género e intercultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En la implementación de políticas públicas, programas, planes, protocolos, acciones y demás medidas administrativas, legales y jurisdiccionales, las autoridades deben aplicar el principio del interés superior de las personas jóvenes y la perspectiva de juventudes.

CAPÍTULO XXIX Derecho a la Cultura y al Arte

Artículo 77.- Las personas jóvenes tienen el derecho a ser respetados en el libre ejercicio de su identidad cultural, al acceso a la cultura y al arte, y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Gobierno en esas materias.

El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y el arte, atendiendo a la diversidad cultural y artística en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística de las juventudes en los términos de esta Ley, la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, y demás legislación aplicable.

El Gobierno diseñará políticas para el acceso de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales y artísticas, mediante un sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales y artísticos de los sectores populares y de las comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Las autoridades promoverán y garantizarán las expresiones culturales y artísticas de las juventudes y el intercambio cultural a nivel municipal, estatal, nacional y regional, e implementarán mecanismos para el acceso de éstas a distintas manifestaciones culturales y artísticas, además de un sistema promotor de iniciativas culturales y artísticas juveniles, poniendo énfasis en rescatar y preservar elementos culturales y artísticos de los sectores populares y las comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

CAPÍTULO XXX Derecho al Deporte

Artículo 78.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores, así como la erradicación de la violencia y discriminación asociada a la práctica del deporte.

Artículo 79.- El Gobierno diseñará y promoverá una política de deporte dirigida a las juventudes como instrumento para mejorar su calidad de vida como alternativa en el uso de su tiempo libre o impulso de su actividad profesional. Con ese objetivo implementará un sistema de promoción y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apoyo a iniciativas deportivas juveniles. También desarrollará campañas permanentes de difusión sobre los beneficios que trae consigo la práctica cotidiana de actividades físicas y deportivas.

Asimismo, promoverá entre las juventudes el uso de la bicicleta como medio de transporte y promoción de la salud pública, la sustentabilidad del medio ambiente y el fomento del ejercicio físico, para lo cual se reconoce a la bicicleta como medio de transporte de utilidad e interés público para el Estado, cuyo uso debe ser promovido, estimulado y fomentado en todos los niveles de Gobierno, para lograr lo anterior el Gobierno generará rutas seguras y exclusivas para el tránsito de bicicletas.

El Gobierno fomentará que las personas jóvenes cuenten con espacios suficientes y con la infraestructura necesaria y segura, para el ejercicio del derecho al deporte. Asimismo, promoverá y cuidará que la práctica deportiva en clubes amateur o profesionales no limite o imponga dinámicas que coarten o perjudiquen el libre desarrollo deportivo de las juventudes.

El Gobierno impulsará los mecanismos para el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

CAPÍTULO XXXI

Derecho a la Recreación, al Tiempo Libre, al Descanso y al Sano Esparcimiento

Artículo 80.- Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al sano esparcimiento. Estos derechos serán considerados como factores indispensables para el desarrollo integral de las juventudes.

El Gobierno promoverá el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de las personas jóvenes. Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre.

Las juventudes tienen derecho a viajar y a conocer otros pueblos y comunidades en los ámbitos municipal, estatal, nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad. El Gobierno garantizará este derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.

Artículo 81.- El Gobierno, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo.

Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben estos derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las juventudes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 82.- El Gobierno fomentará la implementación de capacitaciones, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policíacas, ministeriales y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 83.- El Gobierno implementará programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos mediante los cuales se les brinden las bases que les permitan reaccionar con oportunidad, diligencia, eficiencia y con el debido uso de la fuerza, frente a situaciones de emergencia que se generen durante el desarrollo de eventos imprevistos en los que intervengan personas jóvenes, aplicando los protocolos, las perspectivas y las demás disposiciones normativas.

En todos los casos el Gobierno deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las juventudes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas lícitas.

Artículo 84.- El Gobierno diseñará y promoverá en el Programa una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos y dignidad humana.

CAPÍTULO XXXII Derecho al Trabajo

Artículo 85.- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación y coadyuve a su desarrollo personal y profesional.

El Gobierno procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación, y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las juventudes:

- a) Las prácticas profesionales;
- b) La capacitación laboral y el empleo, y
- c) El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inclusión y calificación de personas jóvenes en el trabajo.



GÓBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Al efecto, establecerá enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinará la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 años de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Federal.

Las autoridades del Estado implementarán acciones, medidas y mecanismos administrativos, legales, jurisdiccionales y de diversa naturaleza para erradicar todo tipo de explotación laboral, económica, contra todo trabajo que ponga en peligro la salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes, así como las prácticas discriminatorias que establece la presente ley o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las juventudes.

Asimismo, deberán adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadoras conforme a la legislación laboral en la materia, y apoyarán, en el ámbito de sus obligaciones, facultades y atribuciones, los proyectos productivos y empresariales promovidos por las personas jóvenes.

El Gobierno, los municipios y las autoridades indígenas y afromexicanas promoverán el empleo y la capacitación laboral de las juventudes a través de la firma de convenios con instituciones públicas, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil y otros entes, que garanticen este derecho.

Artículo 86.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades serán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes.

Las juventudes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del Estado adoptarán las medidas necesarias para ello.

El Gobierno impulsará políticas públicas, con el financiamiento adecuado, para la capacitación de las juventudes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inclusión y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87.- Las empresas que integren a personas jóvenes en su primera experiencia laboral podrán recibir los beneficios que establezca el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Las políticas públicas del Estado deben contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, teniendo como objeto principal favorecer laboralmente a las juventudes y garantizar con esto su derecho al trabajo; así como prácticas profesionales remuneradas vinculadas con la formación profesional.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, y tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo digno.

El Gobierno, en el ámbito de su competencia, establecerá mecanismos que promuevan la generación de empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a las personas jóvenes temporalmente desocupadas.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana generarán esquemas de acción para prevenir la explotación económica, laboral y sexual de las personas jóvenes, así como la trata de personas.

El Gobierno promoverá la creación de fondos y créditos accesibles para las juventudes en el Estado.

Artículo 88.- Las políticas públicas que implemente el Gobierno deberán promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las juventudes en el Estado por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos y técnicos laborales sin suspender sus estudios;
- b) Consolidar su incorporación a la actividad laboral y económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado, y
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a su dignidad.

CAPÍTULO XXXIII **Fortalecimiento e Incentivo a las Juventudes Emprendedoras**

Artículo 89.- El Gobierno, a través de sus instituciones, dependencias o entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas, medidas y programas de operación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y demás disposiciones administrativas y legales aplicables.

Además, las autoridades fomentarán y promoverán la cultura y formación emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo del Estado; promoverán y fomentarán la inserción de las juventudes al mundo empresarial, a la diversidad de economías sociales solidarias y otras; y establecerán mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulo que contribuyan al fomento del emprendimiento de las personas jóvenes, para que agilicen su constitución y fortalezcan capacidades, competencias laborales y acceso al crédito informado, responsable, fácil y seguro.

Artículo 90.- El Gobierno fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes.

Artículo 91.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior, el Gobierno deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular la capacidad emprendedora de las personas jóvenes para liberar las potencialidades creativas de las mismas, de manera que éstas puedan contribuir al sostenimiento de las fuentes productivas en el Estado y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 92.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, identidades individuales y colectivas, trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- III. Responsabilidad por el entorno, protección, cuidado y restauración de la tierra, el territorio, el medio ambiente, la naturaleza, sus recursos, su patrimonio y su comunidad, y
- IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de Gobierno.

La Secretaría del Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

Artículo 93.- El Gobierno ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que creen, desarrollen y promuevan proyectos de:

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger y restaurar la tierra, el territorio, el medio ambiente y la madre tierra;
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;
- III. Uso y fomento de fuentes de energías renovables y limpias;
- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos;
- V. Creación de empleos para las juventudes, en especial para personas indígenas, afroamericanos, en situación de discapacidad, de la diversidad sexogenérica y otros en situación de vulnerabilidad, y
- VI. Proyectos productivos en las regiones, pueblos y comunidades en los que se creen empleos para que las personas jóvenes se arraiguen en sus pueblos y comunidades.

CAPÍTULO XXXIV

Derechos Individuales y Colectivos de las Juventudes Indígenas y Afromexicanas

Artículo 94.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades de las regiones de los Valles Centrales, Costa, Sierra Juárez, Sierra Sur, Cañada, Mixteca, Istmo y Papaloapan que lo integran, como son Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos, Zoques y Afromexicanas.

Las personas jóvenes pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas cuentan con derechos individuales y colectivos entre los que se encuentran los derechos a la libre determinación; autonomía; autoadscripción; identidad; lengua; cultura; mejora y desarrollo económico, social, cultural y ambiental; espiritualidad; a conservar, practicar y revitalizar sus usos, costumbres y tradiciones culturales; a la organización y resolución de conflictos por medio de sus usos, costumbres y tradiciones; a la defensa y asesoría jurídica técnica y adecuada, con traducción e interpretación bilingüe; a la relación, acceso y protección de sus tierras, territorios, recursos naturales y patrimonio; a la propiedad intelectual colectiva; a no ser asimilados y desplazados forzosamente; a no sufrir violencias; a la no discriminación; mejora de condiciones de vida y laborales; empleo remunerado en igualdad de condiciones; formación profesional; a las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artesanía e industrias rurales; educación bilingüe; acceso a la medicina tradicional; a la seguridad y protección; a sus formas de organización social, política y de gobierno; a sus sistemas normativos internos; a la jurisdicción que tendrán en sus territorios; a la participación, especialmente en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; a sus formas de expresión religiosa y artística y a la protección de las mismas y de su acervo cultural; a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento; y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad

La relación de derechos individuales y colectivos de las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mencionadas en el párrafo anterior, es de manera enunciativa más no limitativa, por lo que en virtud del principio de desarrollo progresivo de los derechos corresponderá a las autoridades incorporar otros y salvaguardar los mismos, conforme se vayan reconociendo y otorgando, en el marco de la interculturalidad y el pluralismo jurídico.

Estos derechos serán promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicando las perspectivas de juventudes, de género e intercultural, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales en la materia, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XXXV

Derecho a un Medio Ambiente Limpio, Saludable y Sostenible

Artículo 95.- Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales en la materia, esta Ley y demás leyes aplicables.

El Gobierno reconoce la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales de la madre tierra con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras. Asimismo, se compromete a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre las juventudes.

Ante el ejercicio de este derecho deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de las comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, por lo que las autoridades deberán regir su accionar con perspectiva intercultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE JUVENTUDES

CAPÍTULO I Política Pública del Estado de Oaxaca en Materia de Juventudes

Artículo 96.- La política pública del Estado en materia de juventudes deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes.

La política pública que desarrolle el Gobierno deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. La instrumentación de la perspectiva de juventudes y el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- II. Fomentar la igualdad formal y material entre las juventudes en todos los ámbitos de la vida;
- III. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore las perspectivas de juventudes, de género e intercultural, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes en el Estado;
- IV. Fomentar la participación política de las juventudes;
- V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos sin menoscabo de estos;
- VI. Promover la igualdad y acceso a la justicia para las personas jóvenes;
- VII. Promover la eliminación de todo tipo de estereotipos que discriminen a las juventudes;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias, políticas y programas que criminalizan a las personas jóvenes;
- IX. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en los planes, programas, acciones del Gobierno con la escuela, el trabajo y la vida personal y familiar de las juventudes, y
- X. La utilización de políticas de trato no discriminatorio hacia las personas jóvenes en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.
- XI.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II Instrumentos de la Política Pública en Materia de Juventudes

Artículo 97.- Son instrumentos de la política pública del Estado en materia de juventudes, los siguientes:

- I. El Sistema para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca, y
- II. El Programa Sectorial para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca.

Artículo 98.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política pública de juventudes, se deberán observar los objetivos, principios, derechos y perspectivas previstas en esta Ley.

Artículo 99.- El Gobierno, a través del Instituto, es el encargado de planear, elaborar, ejecutar y coordinar los instrumentos de la política en materia de juventudes, por medio de la instrumentación del Sistema y el Programa.

Artículo 100.- El Instituto fungirá como la Secretaría Ejecutiva del Sistema, con facultades normativas y ejecutoras, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; tendrá a su cargo la coordinación operativa del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventudes, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO SISTEMA PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I Organización, Objetivo y Sesiones del Sistema

Artículo 101.- El Sistema para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, acciones, medidas y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, con las autoridades de los municipios; con los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

órganos públicos autónomos participantes del Estado, con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la generación, procuración, promoción, desarrollo y aplicación eficaz y eficiente de la política pública en materia de juventudes en la Entidad.

Artículo 102.- El Sistema para su funcionamiento estará conformado por:

A. Los Titulares de las siguientes Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Gobernador del Estado, quien presidirá el sistema;
- II. El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, como Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- III. Secretaría de Gobierno;
- IV. Secretaría de Finanzas;
- V. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IX. Secretaría de las Mujeres;
- X. Secretaría del Trabajo;
- XI. Secretaría de Educación Pública, y
- XII. Secretaría de las Culturas y Artes.

B. Municipios del Estado:

Un Presidente Municipal de cada una de las regiones que conforman el Estado determinados por el Sistema sobre la base del procedimiento que señale el Reglamento.

C. Organismos Públicos Autónomos:

- I. El Titular de la Fiscalía General del Estado;
- II. El Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y

D. Poder Legislativo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Titular de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte.

E. Invitados Permanentes:

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema, sin detrimento de sus atribuciones, con derecho a voz, pero sin voto, un representante del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado.

F. Invitados Especiales:

Serán invitados especiales a las sesiones del Sistema, con derecho a voz, pero sin voto, las personas jóvenes, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones municipales, estatales, nacionales o internacionales especializadas en materia de juventudes.

Artículo 103.- El Sistema tiene como objetivos:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las juventudes;
- II. Implementar de manera transversal las perspectivas de juventudes, género e intercultural, a efectos de garantizar el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- III. Proponer, diseñar, planear, implementar, desarrollar y dar seguimiento a las políticas, programas, medidas y acciones que se realicen en el Estado para el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- IV. Fomentar e impulsar la formación y participación de las personas jóvenes en las decisiones sociales, políticas, económicas, comunitarias, culturales y ambientales de forma individual y colectiva;
- V. Proponer, diseñar, planear, implementar, desarrollar y dar seguimiento a las políticas tendientes a fomentar la inclusión social de las juventudes:
 - a) Que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana;
 - b) Que pertenecen a la comunidad de la diversidad sexual;
 - c) Que tienen problemas con el consumo de drogas, tabaco y alcohol;
 - d) Que se encuentran situación de calle, y
 - e) Que se encuentran en situación de discapacidad.
- VI. Fomentar y promover, en el marco de otros ordenamientos jurídicos, el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo, la solidaridad y el respeto por la diversidad cultural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104.- El Sistema se reunirá ordinariamente dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Sistema nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

Artículo 105.- El Sistema para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II **Atribuciones de los Integrantes del Sistema**

Artículo 106.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, como Presidente del Sistema, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir las sesiones del Sistema;
- II. Encomendar a la Secretaría Ejecutiva todo lo necesario para el buen funcionamiento del Sistema;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, a través de las Secretarías y entidades involucradas, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, y
- IV. Las demás que estime pertinentes como Presidente del Sistema, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en la presente Ley, su Reglamento, sus principios y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 107.- El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, como Secretaría Ejecutiva del Sistema, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones del Sistema, para diseñar y elaborar las políticas, programas y demás acciones dirigidas a la promoción y protección de los derechos humanos de las juventudes en el Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Elaborar el anteproyecto del Programa para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- IV. Considerar la opinión de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de juventudes;
- V. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa, para tales efectos el Reglamento establecerá el sistema de estadística e información de las juventudes en el Estado;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema;
- VII. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VIII. Apoyar al Sistema en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, en los casos en que la presidencia así se lo encomiende;
- X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de las personas jóvenes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de la perspectiva de juventudes;
- XII. Asesorar y apoyar al Gobierno y a los Ayuntamientos que lo requieran, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de juventudes;
- XIII. Informar al Sistema y a su Presidente sobre sus actividades;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores público, social y privado, a través de mesas de trabajo;
- XV. Emitir el Reglamento de esta Ley, previa aprobación del Presidente, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente del Sistema y que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108.- La Secretaría de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la observancia de los derechos humanos conforme al principio del interés superior de las personas jóvenes y con perspectivas de juventudes, de género e intercultural en el Estado;
- II. Promover por los medios a su alcance el derecho a una vida digna de las personas jóvenes en el Estado;
- III. Promover en la administración pública el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en las juventudes;
- IV. Formular las medidas necesarias para evitar la explotación indebida de la imagen, que merme la dignidad de las personas jóvenes;
- V. Garantizar el acceso expedito, efectivo y adecuado a la reinserción social;
- VI. Implementar programas necesarios que permitan a las juventudes construir su proyecto de vida y fortalecer su capacidad de agencia, dentro de sus atribuciones y en coordinación con las instituciones integrantes del Sistema;
- VII. Promover anualmente, en coordinación con el Instituto, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, y los recursos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con perspectivas de juventudes, género e intercultural;
- IX. Integrar las investigaciones promovidas por las instancias que integran el Sistema sobre las causas, características y consecuencias de la violencia entre y contra las personas jóvenes. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación de la violencia entre y contra las personas jóvenes, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las juventudes en el Estado. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia, y
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 109.- La Secretaría de Finanzas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar en materia financiera a las personas jóvenes emprendedoras y empresarias;
- II. Proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado que apoyen proyectos de las personas jóvenes;
- IV. Fungir como fideicomitente de la administración pública local en los fideicomisos constituidos por el Gobierno para proyectos que beneficien a las juventudes;
- V. Impulsar acciones para contar con recursos financieros y económicos que permitan dar cumplimiento a las acciones que lo requieran, de acuerdo a la presente Ley, y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 110.- La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular, fomentar y ejecutar políticas, planes, medidas, estrategias, acciones y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas jóvenes, así como establecer los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen los municipios;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de las juventudes, en particular en materia de alimentación, infraestructura social, deporte y recreación, y bienestar y seguridad social;
- III. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano con base en la identidad de pertenencia a la ciudad, el pueblo y la comunidad, así como con el respeto de los derechos de todas las personas jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad;
- IV. Instrumentar mecanismos, medidas, acciones y procedimientos que garanticen la exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las juventudes en el marco de sus atribuciones legales, constitucionales y convencionales, con perspectivas de juventudes, de género e intercultural, a efecto de garantizar el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- V. Diseñar e implementar políticas económicas para mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes, en especial de las juventudes que se encuentran en situación de pobreza, de calle, indígenas, afromexicanos y otros grupos vulnerables;
- VI. Generar datos estadísticos sobre los derechos de las personas jóvenes e indicadores sociodemográficos de los problemas públicos que enfrentan, con el objetivo de guiar la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas con perspectiva de juventudes, para tal efecto se coordinará con la Secretaría de Gobierno y la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca. y
- VII. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 111.- La Secretaría de Salud tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas, programas y acciones para el acceso de las juventudes a los servicios médicos;
- II. Fortalecer los programas y la información dirigidos a las juventudes en materias de salud mental, salud sexual y salud reproductiva y de métodos de anticoncepción, así como la prevención de problemas psicológicos y psiquiátricos, infecciones de transmisión sexual, VIH Sida y desórdenes alimenticios;
- III. Promover y aplicar permanentemente y de manera intensiva políticas, programas y protocolos integrales tendentes a la educación y capacitación de las personas jóvenes sobre salud sexual, salud reproductiva y salud mental, derechos sexuales y derechos reproductivos, derecho a recibir atención psicológica y psiquiátrica, así como a la maternidad y paternidad responsables;
- IV. Coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos con una perspectiva de género, de responsabilidad, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad con las características particulares de las personas jóvenes;
- V. Desarrollar y fortalecer políticas y programas dirigidos a las juventudes para promover hábitos para la higiene corporal, salud bucodental, higiene mental, así como para la prevención de enfermedades relacionadas a desórdenes alimenticios, a las adicciones al consumo de tabaco, alcohol y drogas lícitas e ilícitas, y problemas psicológicos y psiquiátricos; identificando actitudes y valores, factores de riesgo y problemas asociados a las mismas.
- VI. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral de las personas jóvenes desde el punto de vista de la salud;
- VII. Brindar los servicios de interrupción legal del embarazo solicitados por mujeres jóvenes de manera oportuna y adecuada, con pleno respeto a su dignidad humana y autonomía, así como libre de prejuicios o malos tratos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Las demás que otorgue la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 112.- La Secretaría de Desarrollo Económico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Considerar los principios, derechos y perspectivas establecidas en esta ley al planear, regular, fomentar y promover el desarrollo económico del Estado;
- II. Asesorar en materia económica a las personas jóvenes emprendedoras y empresarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Trabajo la creación de fuentes de trabajo para las personas jóvenes;
- IV. Crear, fomentar, divulgar y apoyar los programas de investigación y desarrollo económico de las juventudes, en beneficio de los pueblos, comunidades y la Entidad;
- V. Promover y dirigir el desarrollo económico del Estado, impulsando la actividad productiva mediante procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;
- VI. Fortalecer los procesos empresariales y comerciales que contribuyan al desarrollo económico de la Entidad;
- VII. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas para vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos de las juventudes, con el fin de lograr su consolidación;
- VIII. Establecer mecanismos para el fomento emprendedor en la población joven del Estado, mediante el establecimiento de programas de mejora regulatoria, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;
- IX. Coordinar con las autoridades encargadas del fomento emprendedor el acceso a los apoyos económicos para el emprendimiento, fortalecimiento e incentivo a las juventudes emprendedoras de la Entidad;
- X. Establecer un programa de asesoramiento y tutoría a las iniciativas de las juventudes emprendedoras mediante la creación y consolidación de incubadoras, a través de las cuales se otorgue además los servicios de elaboración de estudios de factibilidad, planeación, investigación y administración, hasta donde el techo presupuestal destinado para este rubro lo permita;
- XI. Gestionar ante las instancias correspondientes incentivos fiscales como condonación o reducción de impuestos y contribuciones locales; pagos por adquisiciones de servicios públicos locales de acuerdo a la normatividad aplicable, y demás que contemple la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, a las juventudes emprendedoras en la creación de empresas;
- XIII. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia regulatoria, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente ley, y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113.- La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover, fomentar e instrumentar acciones que contribuyan a la erradicación de la discriminación, el racismo y las violencias estructurales, con la finalidad de lograr la igualdad de oportunidades, la inclusión, el ejercicio pleno de todos los derechos de las juventudes indígenas y afromexicanas, así como su participación equitativa en los ámbitos público, privado y social, con perspectiva intercultural;
- II. Coadyuvar con otras autoridades en la generación de acciones para promover y procurar la igualdad formal y material, con perspectivas de juventudes, de género e intercultural, de la población juvenil indígena y afromexicana, con la finalidad de alcanzar su desarrollo integral personal, familiar y social;
- III. Contribuir a generar programas que contribuyan al empoderamiento, en todos los ámbitos, de las juventudes indígenas y afromexicanas en el Estado, en el marco de la cultura de la legalidad, la justicia y la paz;
- IV. Colaborar en la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia por razón de etnia contra las personas jóvenes indígenas y afromexicanas;
- V. Promover el desarrollo de políticas públicas, acciones y servicios que fomenten la igualdad entre las juventudes indígenas y afromexicanas en el Estado, con perspectiva intercultural y los principios del pluralismo y la dignidad humana;
- VI. Vigilar, observar y proponer que las políticas, programas y acciones del Estado en materia de personas jóvenes indígenas y afromexicanas se realicen con perspectivas de juventudes, de género e intercultural, y con respeto de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como sus características multiétnica, pluricultural y multilingüe, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales;
- VII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los poderes del Estado, órganos públicos autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias federales e internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de las juventudes de las comunidades y Pueblos Indígenas y afromexicanos, conforme a las disposiciones normativas aplicables, y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 114.- La Secretaría de las Mujeres tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades de las mujeres y madres jóvenes y su participación equitativa en los ámbitos público, privado y social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Generar acciones para promover y procurar la igualdad sustantiva con perspectivas de juventudes, de género e intercultural;
- III. Promover la igualdad entre las mujeres y los hombres jóvenes de forma que se contribuya a la erradicación de todo tipo de discriminación, violencia y delitos;
- IV. Crear programas que contribuyan al empoderamiento de las mujeres jóvenes en Estado en el marco de la legalidad;
- V. Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia contra las mujeres jóvenes;
- VI. Promover el desarrollo de políticas públicas, acciones y servicios que fomenten la igualdad en el Estado;
- VII. Vigilar, observar y proponer que las políticas, programas y acciones del Estado en materia de juventudes se realicen con perspectivas de género e igualdad, y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115.- La Secretaría de Trabajo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover las estrategias, medidas y acciones para establecer eficaz y eficientemente las políticas públicas relativas al fomento emprendedor y la Primera Experiencia Laboral de las juventudes;
- II. Asesorar en materia laboral y de seguridad social a las personas jóvenes emprendedoras y empresarias;
- III. Garantizar el derecho al trabajo de las personas jóvenes por medio de un sistema de empleo que implemente las perspectivas de juventudes, de género e intercultural, con la finalidad de salvaguardar el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- IV. Promover el mejoramiento de las condiciones laborales de las juventudes, garantizando que no exista discriminación, en específico por razón de experiencia laboral;
- V. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo entre las juventudes;
- VI. Implementar acciones emergentes que generen empleos para apoyar a las personas jóvenes que hayan sido suspendidas o cesadas de su empleo, en los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia o emergencia sanitaria que implique la suspensión de labores o cierre temporal de empresas, y
- VII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 116.- La Secretaría de Educación Pública tiene las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar a las personas jóvenes, en el ámbito de su competencia, que la educación se realice en el marco de igualdad sustantiva entre la diversidad de juventudes que prevé esta ley;
- II. Desarrollar armónicamente las facultades de las personas jóvenes con criterios de igualdad, científicos, laicos, democráticos y de justicia social;
- III. Fomentar en las juventudes una concepción de universalidad que le permita reconocer el ejercicio y comprender el respeto a los derechos humanos y a la diversidad cultural;
- IV. Estimular en las personas jóvenes el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo;
- V. Apoyar e impulsar en las juventudes la investigación artística, científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población del Estado en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo y beneficio de los pueblos y comunidades;
- VI. Formular, fomentar y ejecutar políticas, programas y acciones que contribuyan a elevar los niveles y la calidad de la educación de las juventudes en el Estado, para hacerlas más competitivas;
- VII. Fomentar un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces y prácticas laborales, sociales y empresariales por medio de una materia de cultura emprendedora a fin de generar juventudes agentes de desarrollo laboral y económico;
- VIII. Fomentar y promover la cultura y formación emprendedora;
- IX. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsan y desarrollan programas educativos profesionales que acercan al estudiante a entender el sistema económico con contenido social;
- X. Promover que las juventudes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en el Estado;
- XI. Fomentar en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el conocimiento y respeto a los derechos humanos de las diversas juventudes, y
- XII. Las demás que otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 117.- La Secretaría de las Culturas y Artes tiene las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la libre creación y expresión artística de las personas jóvenes;
- II. Diseñar programas y acciones que promuevan el acceso y el ejercicio de las juventudes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas;
- III. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, dentro y fuera de los ámbitos de la pluriculturalidad y multiculturalidad, el respeto, tolerancia y la protección de los derechos humanos de las juventudes pertenecientes a comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos, de poblaciones migrantes, de madres jóvenes, de quienes se encuentren en situación de discapacidad o en alguna otra situación de vulnerabilidad;
- IV. Promover que las juventudes cuenten con información relativa a esta Ley en las diversas lenguas que se hablan en el Estado;
- V. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos, la cultura de la paz;
- VI. Promover con, para y entre las personas jóvenes e instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos el respeto hacia las juventudes, a la diversidad y pluralidad en todos los sentidos en su forma de ser, pensar y sentir;
- VII. Promover con, para y entre las personas jóvenes la igualdad y la no discriminación respecto a grupos en situación de vulnerabilidad, como a las juventudes en situación de calle, discapacidad y migración; o que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, mujeres, o de la diversidad de género y sexual, históricamente discriminados;
- VIII. Promover un sistema de promoción y apoyo a iniciativas y políticas públicas culturales juveniles, y
- IX. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118.- Los Municipios del Estado de Oaxaca tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer en los planes municipales las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;
- II. Aprobar los planes en materia de juventudes, en el ámbito de su competencia;
- III. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes, acciones y servicios en materia de juventudes del municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales, financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos en materia de juventudes;
- V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con otros municipios, el Gobierno, otras autoridades, y organismos sociales o privados para el mejor cumplimiento de esta ley;
- VI. Proponer al Gobierno las políticas públicas para la atención de las juventudes y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo;
- VII. Proporcionar los espacios o recursos materiales a las diversas instancias o autoridades para el cumplimiento de la presente ley,
- VIII. Propiciar la instalación de los Institutos Municipales de las Juventudes, y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 119.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las juventudes, particularmente cuando sean víctimas, ofendidos o imputados de un delito;
- II. Desarrollar políticas que promuevan la participación de las personas jóvenes en relación a la prevención del delito;
- III. Promover la participación de las juventudes en el seguimiento de las políticas dirigidas a las mismas;
- IV. Capacitar a los integrantes de la policía de investigación y demás elementos desde sus altos mandos en el correcto uso de la fuerza, con el fin de erradicar todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual puedan ser objeto las personas jóvenes en el Estado;
- V. Capacitar a la policía de investigación y a los Ministerios Públicos para prevenir detenciones ilegales que violenten los derechos humanos de todas las personas jóvenes, especialmente de las juventudes que sean miembros o integrantes de comunidades y Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el Estado o de personas jóvenes en situación de discapacidad, migración, o de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad;
- VI. Capacitar a la policía cibernética y a los Ministerios Públicos para prevenir, investigar, perseguir, ejercitar acción penal y solicitar medidas cautelares en materia de violencias y delitos cibernéticos cometidos en perjuicio de las personas jóvenes, con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

perspectivas de juventudes, de género e intercultural, a efecto de garantizar el interés superior de las juventudes, y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 120.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a las juventudes en materia de derechos humanos;
- II. Promover y proteger la dignidad y los derechos humanos de las personas jóvenes;
- III. Dar seguimiento a la implementación de las líneas de acción juveniles del Programa, así como coadyuvar con la evaluación correspondiente respecto a dicha implementación, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 121.- La Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte tiene las atribuciones siguientes:

- I. Legislar con perspectiva de juventudes, a efecto de garantizar el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- II. La promoción de iniciativas de ley, puntos de acuerdos y demás acciones, tendientes a promover y proteger los derechos humanos de las juventudes oaxaqueñas, y
- III. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

TITULO QUINTO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE JUVENTUDES

CAPÍTULO ÚNICO Protección, Atención y Orientación de los Institutos Municipales de las Juventudes

Artículo 122.- Los Municipios contarán dentro de su estructura de gobierno con un Instituto Municipal de las Juventudes, el cual deberá brindar atención integral a las personas jóvenes.

Los presidentes municipales deberán propiciar la instalación de los Institutos Municipales de las Juventudes.

Artículo 123.- El Presidente Municipal, por acuerdo de sesión de cabildo del Ayuntamiento, designará y removerá al titular del Instituto Municipal de las Juventudes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124.- Para ser titular del Instituto Municipal de las Juventudes se requiere:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia de trabajo con personas jóvenes, y
- III. Ser mayor de edad y tener un máximo de 29 años de edad, al momento de su designación.

Respecto de los referidos requisitos, cuando se trate de municipios de usos y costumbres o sistemas normativos, se estará a lo que determinen internamente.

Artículo 125.- Los titulares de los Institutos Municipales de las Juventudes tienen las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto Municipal de las Juventudes;
- II. Aplicar las perspectivas de derechos humanos, género, interculturalidad y juventudes, a efectos de garantizar el principio del interés superior de las personas jóvenes;
- III. Contribuir al desarrollo integral de las juventudes en su ámbito territorial;
- IV. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas con perspectiva de juventudes;
- V. Elaborar su Plan Municipal de Juventudes y participar en la elaboración del Programa;
- VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes en el ámbito de sus competencias;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y garantía de los derechos de las juventudes;
- VIII. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y federal para la implementación y ejecución de las políticas públicas, programas y acciones que deriven de la presente Ley;
- IX. Garantizar a las personas jóvenes su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad y condición juvenil, indistintamente de su género, orientación sexual, estado civil, origen étnico, circunstancia social, económica y cultural, de salud, religión, ideología política o de cualquier otra;
- X. Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y dar seguimiento a los servicios de atención, orientación y quejas de las juventudes, en el ámbito de su competencia, y vincular las políticas públicas, programas, proyectos, estrategias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

medidas y acciones del Gobierno dirigidas a las personas jóvenes, en coordinación con las distintas instancias de gobierno y la sociedad en general, mediante convenios, tomando en cuenta la situación que vive en ese momento las juventudes en cada ámbito territorial;

- XI. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a un plan de trabajo territorial en materia de juventudes desde una perspectiva transversal e incluyente en su ámbito territorial y que deberá sujetarse a lo que establezca el Programa;
- XII. Involucrar a las juventudes en las prácticas que fortalezcan el tejido social de la comunidad, respetando sus derechos en el cumplimiento de los cargos de servicio a la misma, y
- XIII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 126.- Los Ayuntamientos de los Municipios deberán prever los recursos presupuestales para el funcionamiento y operación de los Institutos Municipales de las Juventudes, conforme a lo previsto en su respectivo Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y la legislación de la materia.

TITULO SEXTO PROGRAMA SECTORIAL PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS JUVENTUDES EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO Elaboración, Lineamientos y Fines del Programa Sectorial para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca

Artículo 127.- Los integrantes del Sistema colaborarán para la elaboración del Programa Sectorial para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca, mismo que elaborará el Instituto.

Artículo 128.- El Programa buscará:

- I. Garantizar el interés superior de las personas jóvenes, aplicando las perspectivas de derechos humanos, género, intercultural y juventudes;
- II. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas jóvenes en el Estado;
- III. Asegurar la igualdad de género y la no discriminación;
- IV. Superar la exclusión cultural, étnica y racial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Fomentar la participación de las juventudes en asuntos públicos que les puedan afectar o beneficiar, y
- VI. Las que se consideren necesarias para el desarrollo, participación, promoción y protección de las Juventudes.

Artículo 129.- El Programa incluirá, entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles;
- II. Acciones que generen condiciones de vida digna, particularmente para las personas jóvenes que viven en condiciones de empobrecimiento extremo, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes, que viven y sobreviven en la calle, con consumos problemáticos de alcohol o sustancias psicoactivas, que estuvieron privados de su libertad, y quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad;
- III. Políticas, acciones y proyectos con perspectivas de derechos humanos, género, intercultural, racial y juventudes;
- IV. Creación de un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado, así como los mecanismos necesarios para la promoción y protección efectiva en contra de la explotación laboral y económica;
- V. Las políticas de promoción del empleo juvenil incluidas en el Programa tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades económicas, sociales, culturales y lingüísticas de los distintos grupos poblacionales;
 - b) Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
 - c) Promover el otorgamiento de créditos y financiamiento para que las juventudes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
 - d) Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las juventudes gestantes, madres lactantes, indígenas y afromexicanos, de la diversidad sexual y de género, que sufrieron adicciones, que fueron privados de su libertad, que se encuentra en situación de discapacidad u otra condición de vulnerabilidad, y
 - f) Promover el cooperativismo laboral.
- VI.** Procurar el desarrollo de la primera experiencia laboral de las juventudes con base en los principios del trabajo digno, lícito y bien remunerado por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:
- a) Lograr que las personas jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios;
 - b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado;
 - c) Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica, procurando la debida capacitación y adiestramiento para la ejecución óptima del trabajo encomendado. Bajo ninguna circunstancia las actividades serán en detrimento de su persona, formación académica, técnica o profesional, y
 - d) Se establecerá un sistema de beneficios fiscales para las empresas que se integren a la primera experiencia laboral en materia fiscal y administrativa.
- VII.** El Programa debe contemplar, siempre que haya recursos presupuestales disponibles, un sistema de becas, apoyos, subsidios y estímulos e intercambios académicos nacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de las juventudes;
- VIII.** El Programa deberá contemplar información y acciones de prevención con relación al medio ambiente, la participación ciudadana, atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, educación integral en sexualidad, problemas psicosociales, sedentarismo, obesidad, problemas alimentarios, fomento al deporte, la cultura y la recreación;
- IX.** El Programa establecerá que la educación impartida por el Gobierno se base en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, desarrollo y fomento de actividades artísticas y culturales, motivando a las juventudes a generar proyectos para un mejor desarrollo;
- X.** El Programa debe considerar la creación de un sistema de guarderías para jóvenes madres estudiantes, con el fin de evitar su deserción educativa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Las políticas educativas dirigidas a las juventudes deben tender a los siguientes aspectos:
- a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto, la participación en democracia y el reconocimiento a la diversidad sexual y de género, étnica, política, social, económica, cultural, lingüística, entre otras, y las que surjan en atención al dinamismo juvenil;
 - b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto, tolerancia, bien común y felicidad entre las personas jóvenes;
 - c) La mejora continua de la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las juventudes;
 - d) Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos, psicológicos o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
 - e) Fomentar la asociación y participación de los estudiantes en las actividades culturales, deportivas, recreativas y académicas en las instituciones educativas del Estado, y
 - f) Promover la investigación, formación y creación científicas, tecnológicas y artísticas.
- XII. El Programa debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso pronto de las juventudes a los servicios de salud integral en la Entidad;
- XIII. El Programa debe incluir lineamientos y acciones para divulgar información referente a la promoción de la salud, prevención de riesgos, atención del daño y rehabilitación vinculadas a enfermedades y temáticas de salud e interés prioritarias para las juventudes. Entre estas se encuentran la atención integral al consumo de sustancias psicoactivas, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición, medicina alternativa, anticonceptivos, interrupción legal del embarazo en los términos previstos en otros ordenamientos jurídicos aplicables, maternidad y paternidad responsables, enfermedades psicosociales;
- XIV. El Programa contemplará mecanismos para el acceso masivo de las personas jóvenes a las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, nuevas formas de expresión, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de las comunidades y Pueblos Indígenas y afro-mexicanas asentadas en el Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. El Programa contemplará mecanismos para el acceso masivo de las juventudes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como la creación de un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles;
- XVI. El Programa fortalecerá las diferentes adscripciones identitarias que coexisten en el Estado, a través de su estudio, sistematización y promoción;
- XVII. El Programa contemplará los mecanismos que permitan un diálogo permanente entre el Gobierno y las asociaciones, colectivos y organizaciones de las diversas juventudes;
- XVIII. El Programa contemplará la articulación de los municipios en las políticas públicas, programas y acciones para incentivar los espacios de encuentro y articulación de las personas jóvenes;
- XIX. El Programa debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las personas jóvenes generar, obtener, procesar, intercambiar y difundir información de interés para las juventudes;
- XX. En el Programa fomentará la cultura ambiental y el cuidado y la restauración de la tierra, el territorio y el medioambiente, así como el fortalecimiento de las empresas ecológicas de las personas jóvenes;
- XXI. El Programa deberá incorporar las estrategias necesarias para garantizar el uso digno, seguro y adecuado de la bicicleta dentro de las políticas generales de transporte, urbanismo, vivienda, salud, educación y otras en el Estado, la coordinación de las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte, así como la coordinación de las políticas de prevención y promoción de salud y de deportes con políticas de transporte activo a tracción humana, a manera de fomentar la actividad física utilitaria, la bicicleta y la caminata por transporte mediante la adecuación progresiva de las normas, políticas y programas relacionados;
- XXII. El Programa establecerá las medidas necesarias para que las personas jóvenes con discapacidad tengan un acceso eficaz y eficiente a educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, de rehabilitación y de transporte, oportunidades de esparcimiento, a fin de lograr su sano desarrollo individual e integración social;
- XXIII. En el Programa se incluirán políticas dirigidas a las juventudes integrantes de poblaciones en situación de calle, que coadyuven a la materialización de sus derechos humanos, libertades fundamentales y dignidad humana, y
- XXIV. El Programa incluirá políticas de promoción y construcción de viviendas para personas jóvenes en las modalidades de primera vivienda, vivienda para estudiantes o vivienda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para padres y madres jóvenes, además de establecer créditos accesibles y acciones de cooperativismo para que las juventudes puedan acceder a ellas, en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SÉPTIMO PREMIO ESTATAL DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO ÚNICO Otorgamiento del Premio Estatal de las Juventudes

Artículo 130.- El Premio Estatal de las Juventudes será convocado una vez al año y se entregará a personas jóvenes entre 12 y 29 años de edad, cuya conducta y dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o progreso de la comunidad. Las categorías a participar serán de 12 a 17 años y de 18 a 29 años, en los siguientes campos:

El premio se concederá en los siguientes campos:

- I. Actividades Académicas, Científicas, Tecnológicas y de Innovación
- II. Actividades Productivas;
- III. Actividades Artísticas;
- IV. Méritos cívicos;
- V. Labor social, Defensa o Promoción de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VI. Protección del Medioambiente;
- VII. Protección de la Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual.

Artículo 131. Este premio se tramitará ante el Instituto, por conducto de un Consejo de Premiación, el cual estará integrado por el titular de la Secretaría de Educación Pública como Presidente, el titular del Instituto como Secretario y los Consejeros serán los titulares de las dependencias y entidades directamente vinculadas con la materia del campo sujeto a premiación.

Artículo 132. Las candidaturas a este premio podrán promoverse en cualquier tiempo y forma por cualquier persona.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. El premio consistirá en una Medalla al mérito denominada "Hermanos Flores Magón" y diploma, el mismo podrá incluir una entrega en numerario por el monto determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El premio será entregado por el Gobernador del Estado, el 13 de septiembre de cada año, como parte de la celebración del día de las juventudes oaxaqueñas.

Artículo 134.- Los requisitos, las categorías, el Consejo, la Secretaría, los participantes y demás figuras del concurso y premiación, así como el procedimiento para la tramitación y otorgamiento del premio, y demás particularidades, se establecerán en la convocatoria y el Reglamento de la presente Ley.

TITULO OCTAVO DÍA DE LAS JUVENTUDES OAXAQUEÑAS

CAPÍTULO ÚNICO Celebración del Día de las Juventudes Oaxaqueñas

Artículo 135.- Se reconoce el 13 de septiembre de cada año, como el Día de las Juventudes Oaxaqueñas, el cual fue declarado por Decreto del Congreso.

Artículo 136. Las personas jóvenes del Estado tienen derecho a la inclusión y participación en la celebración de su día.

Artículo 137. Con motivo de la celebración del referido día estatal, el Instituto, los Poderes del Estado, los órganos públicos autónomos y los Municipios realizarán actividades para promover en la sociedad los derechos, deberes y obligaciones de las personas jóvenes de nuestro Estado, procurando su inclusión y participación.

TITULO NOVENO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos Responsables de Aplicar la Ley

Artículo 138.- Los servidores públicos del Estado serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 139. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus empleados, se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, y demás leyes aplicables.

Artículo 140. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto número 2089 publicado el 12 de noviembre de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se abroga la Ley de Promoción e Impulso a la Juventud Emprendedora del Estado de Oaxaca, aprobada por Decreto número 1961 publicado el 25 de marzo y 8 de abril de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se deroga la fracción VI del artículo 7 y el Capítulo X. Premio Estatal de la Juventud y sus artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley Estatal de Premios.

QUINTO. El Reglamento de la Ley deberá elaborarse por el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, como Secretaría Ejecutiva del Sistema para la Promoción y la Protección de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos Humanos de las Juventudes en el Estado de Oaxaca, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto prevalecerán, en caso de conflicto, sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas o abrogadas.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado de Oaxaca, deberá armonizar la legislación estatal que corresponda con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.



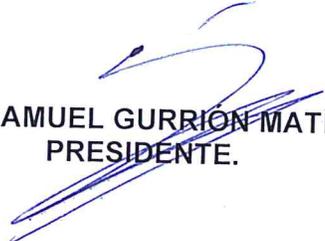
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2429

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de septiembre de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.